

Nº 7044

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

LEY DE LA CREACION DE LA ESCUELA DE AGRICULTURA DE LA REGION TROPICAL HUMEDA

ARTICULO 1.- Créase una institución privada de educación superior universitaria, con fines de utilidad pública, denominada Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), con especialidad en la enseñanza, la investigación y la difusión de conocimientos sobre la agricultura y la conservación del trópico húmedo. Como tal, la EARTH está habilitada para ofrecer grados académicos y títulos profesionales, los cuales facultarán para el ejercicio de la profesión respectiva.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 7357 de 7 de setiembre de 1993.)

ARTICULO 2.- La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda tendrá personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y entablar procedimientos judiciales y administrativos.

ARTICULO 3.- Esta institución se regirá por los principios y disposiciones del Derecho privado.

ARTICULO 4.- La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda tendrá su domicilio en la ciudad de San José, pero podrá establecer agencias, oficinas, centros o dependencias en cualquier lugar del país o fuera de él.

OBJETIVOS

ARTICULO 5.- La institución tendrá los siguientes objetivos:

- a) Establecer centros para la enseñanza, la investigación y la difusión de conocimientos sobre la agricultura y la conservación del trópico húmedo.
- b) Propiciar el desarrollo socioeconómico de Costa Rica y de otros países del área, mediante el desarrollo de tecnologías adecuadas para el cultivo, cosecha y procesamiento de productos agrícolas en la zona tropical húmeda.
- c) Llevar a cabo investigación, experimentación y difusión científica relacionadas con el trópico húmedo y su defensa ecológica.

- ch) Instruir y capacitar personal técnico en el campo de la agroindustria del trópico húmedo.
- d) Llevar a cabo programas de extensión cultural.e) Empezar otras actividades afines con su especialidad.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 7357, de 7 de setiembre de 1993, la cual derogó su inciso d) y corrió la numeración de los incisos e) y f), que pasaron a ser los actuales d) y e), respectivamente.)

PATRIMONIO

ARTICULO 6.- Para la realización de sus objetivos, la institución contará con las rentas que perciba de una dotación inicial. De conformidad con los convenios para la estabilización y recuperación económica de Costa Rica firmados con el Gobierno de los Estados Unidos de América, los fondos de esta dotación serán asignados a un fideicomiso que se creará, preferentemente dentro del país, para invertirlos y administrarlos. La "W.K. Kellogg Foundation", de Battle Creek, Michigan, Estados Unidos de América, donará fondos destinados a la asistencia técnica necesaria para estructurar y organizar la Escuela. Además, constituirán su patrimonio todas las donaciones, aportes económicos y bienes de cualquier clase que la institución acepte, excepto rentas del fondo para el financiamiento de la educación superior estatal.

CAPACIDAD JURIDICA

ARTICULO 7.- Para el logro de sus fines, la institución podrá realizar otras actividades que requiera o que se deriven de su naturaleza, inclusive operaciones comerciales. Los ingresos y ganancias que obtenga los destinará exclusivamente a la realización de sus fines educativos.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTICULO 8.- La institución funcionará bajo la dirección de un Consejo Directivo. Habrá un director para la ejecución de las resoluciones del Consejo Directivo y la representación de la institución. El director y el Consejo tendrán funciones propias, el primero subordinado al segundo.

ARTICULO 9.- Habrá además una Junta de Fiduciarios que será creada por las instituciones donantes iniciales, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar e invertir, en fideicomiso, la dotación.

- b) Proveer fondos para la realización de objetivos como los contemplados en el artículo quinto.
- c) Aprobar los presupuestos de la Escuela, en el nivel de programas y vigilar su ejecución.
- ch) Fiscalizar la utilización de los fondos.

ARTICULO 10.- El Consejo Directivo estará integrado por doce miembros, entre los cuales habrá dos de la Junta de Fiduciarios y cuatro miembros costarricenses en representación, uno de las universidades estatales, uno del Gobierno y dos de los productores agrícolas. Todos los miembros deberán ser personas de reconocida capacidad y experiencia en la especialidad de la Escuela, que reúnan los requisitos que se exijan en los estatutos. Cada miembro del Consejo Directivo tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 11.- Los primeros miembros del Consejo Directivo, en cantidad no menor de seis, serán elegidos por la Junta de Fiduciarios; un tercio de ellos por dos años, otro tercio por cuatro años, y el tercio restante por seis años. Los nombramientos posteriores se harán en la forma y por el plazo que se estipule en los estatutos.

ARTICULO 12.- Las funciones y atribuciones del Consejo Directivo serán:

- a) Dictar la acción y la política educacional y administrativa de la Escuela, teniendo en cuenta el carácter internacional que debe proyectar la institución así como su apego a los principios democráticos.
- b) Elaborar los estatutos de la Escuela y, con la aprobación de la Junta de Fiduciarios, promulgarlos y reformarlos.
- c) Consultar a la Junta de Fiduciarios cualquier proposición de reforma a esta ley.
- ch) Aprobar, reformar e interpretar los planes de estudio, programas y reglamentos.
- d) Concertar convenios con instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras, para la realización de sus fines.
- e) Nombrar o destituir al director de la Escuela, con observancia de los requisitos que se señalen en los estatutos para el ejercicio del cargo.
- f) Nombrar o remover al auditor externo y al abogado de la institución.
- g) Conferir y revocar toda clase de poderes.
- h) Proponer a la Junta de Fiduciarios el presupuesto anual de operaciones y de inversión, para la aprobación definitiva de los ingresos y gastos en el nivel de programas.
- i) Establecer los requisitos del ingreso de los alumnos a la Escuela.

- j) Asignar responsabilidades o prioridades de estudio o de trabajo.
- k) Establecer organismos subsidiarios o comisiones para facilitar sus labores.
- l) Informar a la Junta de Fiduciarios sobre las actividades de la Escuela, a solicitud de aquélla.

ARTICULO 13.- El Consejo Directivo nombrará de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. En los estatutos de la institución se determinarán el período de esos nombramientos y las funciones de los directivos, así como las cuestiones de procedimientos y funcionamiento del Consejo Directivo, de los órganos y del personal de la institución. El Consejo Directivo podrá celebrar reuniones en cualquier lugar fuera de la sede de la institución.

ARTICULO 14.- El director será el funcionario administrativo de mayor rango de la Escuela y ostentará la representación judicial y extrajudicial de la institución, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma, según el artículo 1253 del Código Civil. Su nombramiento se inscribirá en la Sección de Personas del Registro Público.

ARTICULO 15.- Las funciones y atribuciones del director serán:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la institución.
- b) Asistir a la reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.
- c) Ejecutar la política de la institución.
- ch) Formular los planes de trabajo, que incluirán un presupuesto anual de operación y otro de inversiones.
- d) Nombrar y remover al cuerpo docente y demás personal de la institución, de acuerdo con los estatutos.
- e) Desempeñar las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo.

PRERROGATIVAS

ARTICULO 16.- La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para la importación y exportación de todos aquellos artículos que requiera para sus programas de docencia e investigación.

ARTICULO 17.- Las inversiones que haga la institución y las rentas que obtenga en Costa Rica estarán libres de todo impuesto y gravamen. Las rentas que genere el fideicomiso solamente podrán usarse para los propósitos académicos de la Escuela.

ARTICULO 18.- La institución podrá tener fondos en divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquiera de ellas. podrá celebrar toda clase de actos y contratos exigibles, podrá transferir sus fondos en divisa corriente de un país a otro y convertirlos a otras divisas.

ARTICULO 19.- El rector, los directores y el personal docente de la Institución, no costarricenses o residentes en Costa Rica, estarán exentos del pago de impuestos, tasas y contribuciones sobre la importación de equipaje, menaje de casa, vehículos y demás artículos de uso personal y doméstico, así como de todos los impuestos de carácter nacional.

En el caso de los vehículos, la exoneración se aplicará en intervalos de cuatro años, a partir de la fecha en que sea otorgada por primera vez. La disposición y venta de los vehículos en Costa Rica, se autorizará pasados cuatro años desde la fecha de inscripción.

Los funcionarios que por algún motivo terminen su relación laboral con la Institución y cuyo vehículo no haya cumplido los cuatro años de haber sido inscrito, deberán proceder a liquidar los impuestos de importación correspondientes, de acuerdo con el tiempo transcurrido, según la legislación vigente.

(Así modificado por el artículo único, de la Ley N° 8120, de 3 de agosto de 2001.)

ARTICULO 20.- Los nombres de las personas con derecho a los privilegios concedidos en esta ley se consignarán en una nómina oficial que llevará el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La institución pondrá oportunamente en conocimiento del Ministerio los nombres de las personas que deban ser incluidas en la nómina o excluidas de ella.

ARTICULO 21.- El Estado y sus instituciones facilitarán las labores de la institución y de sus funcionarios.

DISOLUCION

ARTICULO 22.- Si la institución se disolviera o liquidare por cualquier causa, los activos que posea la Escuela en el momento de su disolución, que hubieren ingresado a su patrimonio en virtud de donaciones directas de la Agencia para el Desarrollo Internacional, pasarán a ser propiedad del Gobierno de Costa Rica, el cual los podrá transferir a otras instituciones de educación. Los demás bienes y haberes de la institución serán liquidados y distribuidos entre organizaciones educacionales no lucrativas, por un liquidador nombrado e instruido por la Junta de Fiduciarios.

ARTICULO 23.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Rose Marie Karpinsky Dodero
PRESIDENTA

William Corrales Araya,
PRIMER SECRETARIO.

Victor Julio Roman Mendez,
SEGUNDO SECRETARIO.

Presidencia de la República.- San José, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Ejecútese y publíquese

OSCAR ARIAS SANCHEZ

**El Ministro de Educación Pública
FRANCISCO ANTONIO PACHECO F.,
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
ALBERTO ESQUIVEL VOLIO**

Actualización: 20-09-2011
Sanción: 29-09-1986
Rige: 22-10-1986 La Gaceta N° 200
Publicación: 22-10-1986
LPCP